

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**



Bogotá, D.C., 30/03/2022

EXPEDIENTE: 25000234200020150127300
DEMANDANTE: JAIME CHARRY MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADO: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

FIJACIÓN EN LISTA

**TRASLADO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
Artículo 242 del C.P.A.C.A MODIFICADO POR EL ARTICULO 64 DE
LA LEY 2080 DE2021**

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, apoderado del parte demandante; quien presentó y sustento recurso de apelación contra la providencia de fecha 09 DE DICIEMBRE DE 2021

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de2021 y 110 del C.G.P.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text: 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'Sección Segunda', 'GRACIELA MAYA MEDINA', 'OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA', and 'SECCIÓN C - Bogotá'.

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

Honorables Magistrados del
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Sala Transitoria
Magistrado Ponente: DR. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
E. S. D.

Ref: Exp. N° 25000-23-42-000-2015-01273-00.- Demanda de JAIME CHARRY MARTÍNEZ contra la Nación (Procuraduría General de la Nación),

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN.

Honorable Magistrado Ponente:

En mi condición de apoderado principal del doctor Jaime Charry Martínez, parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Ud. que, encontrándome dentro del término hábil para ello, interpongo el **RECURSO DE APELACIÓN**, para ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2021 por ese despacho, que negó el mandamiento ejecutivo solicitado en la adecuación de la demanda que fue ordenada por el propio despacho del Sustanciador o Ponente, a fin de que se revoque y, en su lugar, se libre dicho mandamiento de pago, se ordenen las medidas cautelares correspondientes y se continúe el proceso ejecutivo.

El recurso de apelación es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62, numeral 1, esto es, cuando se niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Fundamento el recurso impetrado, en las siguientes razones de hecho y de derecho, a saber:

a. Demanda inicial:

Debe ponerse de presente que la demanda presentada inicialmente, esto es, en el año 2015, versaba sobre la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Nación (Procuraduría General de la Nación), que por sí y ante sí, resolvió denegar el pago de los intereses moratorios correspondientes a las condenas que le fueron impuestas a esa entidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la presunción de que se trataba de actos administrativos que representaban una decisión unilateral de la administración contra el demandante, que debían ser anuladas por dicha jurisdicción. Así mismo, en cuanto limitó los alcances del fallo relacionado con el reconocimiento de la bonificación de 80% de la asignación salarial de los Magistrados de las Altas Cortes, que le fue reconocida al actor.

b. Demanda ejecutiva:

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

Esta nueva demanda, o mejor, reforma de la demanda, fue ordenada por el despacho del Magistrado Sustanciador o Ponente, después de más de cinco años de estar cursando el proceso citado, bajo el supuesto de que el demandante debía utilizar la vía ejecutiva y no el medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es bueno, desde ya, dejar constancia de que en la demanda inicial se aportaron los medios probatorios necesarios y se pidió en el capítulo de pruebas, que se le ordenara a la Procuraduría General de la Nación, allegar la totalidad del expediente administrativo del doctor Jaime Charry Martínez, dentro del cual, como es apenas elemental y obvio, tenían que figurar las sentencias de primera y segunda instancia, mediante las cuales la jurisdicción de lo contencioso administrativo decretó la nulidad de los actos que separaron del servicio al actor y condenaron al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones y demás consecuencias económicas y jurídicas en favor suyo, previo el reintegro correspondiente y con la declaración de que no existió solución de continuidad en dichos servicios, por razón del tiempo durante el cual el demandante estuvo fuera de la entidad y hasta cuando se produjo su reintegro. No sobra agregar que esas providencias fueron aportadas por el doctor Jaime Charry Martínez a la Procuraduría, no sólo una sino varias veces, porque dicha entidad así se lo pidió.

Debe reiterarse, por considerarlo necesario, que el punto de discusión en este proceso era el de si la demandada estaba obligada o no al pago de la bonificación del 80% de las asignaciones salariales de los Magistrados de las Altas Cortes, inicialmente hasta el momento de cumplimiento de las sentencias correspondientes y de allí en adelante hasta su retiro definitivo del servicio, como también al pago de los intereses moratorios hasta el día de cumplimiento de los fallos en cuestión.

Este aspecto es de suma importancia, porque ya la Procuraduría había reintegrado al doctor Jaime Charry Martínez; empero, a través de la resolución de reintegro y de los oficios en cuestión, dejó por fuera del reconocimiento respectivo, el valor real de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, como también el de los intereses moratorios previstos en el código de la materia.

Por tanto, no se trataba, como parece que lo entendió el despacho del Magistrado Sustanciador o Ponente, de obtener el cumplimiento de los fallos en cuestión, en su totalidad, porque como ya se puso de presente, la entidad sí reintegró al demandante. Esto es, lo no cumplido quedó reflejado en la resolución de reintegro y los oficios posteriores, demandados en ese proceso.

Y es importante destacar que esos actos, además de que fueron aportados con la demanda, también obran en el expediente administrativo, que fue allegado en CD por la Procuraduría. Esto significa, ni más ni menos, que los actos sobre los cuales debía versar la nueva demanda o demanda reformada, siempre estuvieron en el expediente, y son los que constituyen el título ejecutivo correspondiente.

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

De otro lado, en la adecuación que ordenó el despacho, se formularon las siguientes pretensiones:

1. Que se libre mandamiento ejecutivo contra la Nación (Procuraduría General de la Nación), por las sumas insolutas de las sentencias que obtuvo a su favor el mandante, y que se negó a pagar en los actos administrativos contenidos en los oficios S. G. N° 3093 del 9 de agosto de 2013, S. G. N° 3865 del 20 de septiembre de 2013, y en la Resolución N° 685 del 29 de octubre de 2013, expedidos por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, que denegaron, respectivamente, la reliquidación o reajuste de los intereses de mora de las condenas impuestas en el proceso mediante el cual se ordenó el reintegro de mi representado, y de otro lado, resolvieron negativamente su solicitud de reconocimiento de la bonificación por compensación, o sea el 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, por el lapso comprendido entre las fechas de su desvinculación y el reintegro correspondiente.
2. Que, por tanto, se le ordene pagar la incidencia de este 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes en sus salarios y prestaciones sociales, que debe serle tenida en cuenta para la liquidación de los salarios, prestaciones sociales, indexación, intereses moratorios y demás condenas judiciales, causados entre la fecha del retiro que fue declarado nulo e ilegal y su reintegro a la institución, y de allí en adelante, como parte integrante de su salario ordinario, hasta la fecha en que se produjo su nuevo retiro de la entidad.
3. Que todas las sumas resultantes de dichas condenas, se le paguen al actor debidamente indexadas, junto con los nuevos intereses moratorios derivados de esa demora o retardo en la efectividad del reconocimiento.
4. Que se condene a la demandada al pago de las costas (gastos y agencias en derecho), resultantes del proceso.

Como se ha dicho, todos los antecedentes y particularmente, los documentos que integran el título ejecutivo, reposan en el expediente; y en lo que se relaciona con el 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, hay que decir que, además de que en el expediente sí reposa la sentencia respectiva, existe ya jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado sobre el particular, el título es la misma ley, como lo ha reconocido el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

Esas peticiones se sustentaron en los siguientes:

c. Hechos y omisiones:

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

1. El 25 de enero de 2012 el señor Procurador General de entonces, Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, a instancias del doctor Gilberto Ramírez Huertas, padre de la Dra. Paula Andrea Ramírez B., Delegada para el Ministerio Público en lo Penal, le concedió al Dr. Jaime Charry Martínez una audiencia, que tuvo lugar a eso de las 7 p. m., dentro de la cual éste le hizo entrega personal y directa de la primera (1ª) copia de la sentencia mencionada, **EN SUS PROPIAS MANOS, con las debidas constancias de ejecutoria y de que prestaba mérito ejecutivo**, con miras a que se decretara su estricto cumplimiento. Cabe advertir que por elemental respeto y protocolo, mi representado no le pidió al Dr. Ordóñez Maldonado que le firmara un recibo de la sentencia en cuestión. Esto se puede corroborar con el LIBRO DE REGISTRO DE INGRESO DE VISITANTES que se utilizaba para la época, en el cual deben constar el nombre, identificación, hora de ingreso y oficina a visitar; también, con las filmaciones o videos que se hacen al ingreso dentro del ascensor exclusivo del Nominador y en la Secretaría de su Despacho. En la misma demanda se pidió que se le requirieran estas pruebas a la demandada.
2. No sobra advertir, que ya la Procuraduría General había sido notificada del fallo en cuestión, toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca le remitió comunicación al respecto, con copia de la providencia.
3. Pocos días después de estos hechos el señor Procurador General tuvo un encuentro casual con mi representado, y le advirtió que ***“iba a tutelar dicho fallo”***, aduciendo que era muy oneroso para la entidad. Por ello, el actor presentó el 13 de febrero de 2012, con Entrada 46846, un derecho de petición a la Secretaría General del organismo, pidiéndole cumplir estrictamente con la sentencia, reintegrándolo e indemnizándolo, y en el cual ratificó bajo juramento, lque le había entregado personalmente al señor Procurador General, la primera copia de la sentencia condenatoria. Luego de ello, la Procuraduría General intentó una acción de tutela contra dicho fallo, que le fue negada en primera instancia y confirmada en la segunda, por parte de las Secciones Quinta (5ª) y Primera (1ª), de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
4. La Procuraduría General de la Nación produjo el reintegro del doctor Jaime Charry Martínez, muy seguramente con base en la primera (1ª) copia del fallo, que como ya se dijo, le fue entregada personalmente al señor Procurador General, Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, en la audiencia que le concedió al mismo el 25 de enero de 2012.
5. Por razones que saltan a la vista, como ya se dijo, el doctor Charry Martínez no le pidió al señor Procurador, Dr. Ordóñez Maldonado, que le firmara el recibo de la sentencia en cuestión, porque no lo consideraba necesario y porque de alguna manera, no hubiese estado de acuerdo con el protocolo de la reunión. Es muy probable que el señor Procurador General, Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, le haya

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

entregado dicha copia a su Secretaria o a otro funcionario; incluso, podría ocurrir que la copia en cuestión hubiese sido archivada, por error, en el Despacho del mismo. Lo cierto, que muy seguramente el señor Procurador General de entonces, Dr. Ordóñez Maldonado recordará, es que el doctor Jaime Charry Martínez, le hizo entrega de ese documento, con sus anexos. El doctor Gilberto Ramírez Huertas, quien acompañó al doctor Charry en esta entrevista, puede corroborar estos hechos y circunstancias.

6. Como se dijo antes, también se puede comprobar lo anterior con el Registro de Ingreso de la Procuraduría, en el que deben constar la hora y el número de personas que ingresaron al Despacho del señor Procurador General, como también con las filmaciones que normalmente se hacen en los equipos y mecanismos de control y seguridad de la entidad.
7. Por ello, carece totalmente de veracidad y razón de ser lo que ha venido afirmando la Secretaría General para invocar un supuesto incumplimiento de los requisitos contemplados en la Resolución N° 369 del 20 de diciembre de 2007, en relación con el pago de condenas judiciales que favorecieron al doctor Charry Martínez. Tan cierto es ello, que vale la pena reseñar los pasos que dio mi representado para que se le cumpliera con el pago de las condenas mencionadas, a saber:
 - a) Como la Secretaria General hizo caso omiso de su derecho de petición, el Dr. Charry promovió acción de tutela, que fue radicada abajo el N° 25000232700020120025800;
 - b) Precisamente por esto, el señor Procurador General, como se comentó en numeral anterior, dictó el 21 de marzo de 2012 el Decreto 894 reintegrando del Dr. Charry, con fundamento en la primera copia de la sentencia, acto administrativo en el que dispuso el reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de devengar por él;
 - c) La Secretaria General le comunicó su reintegro mediante oficio SG N° 1196 del 27 de marzo de 2012, pero sin alusión alguna a la primera copia del fallo;
 - d) El 28 de marzo de 2012, el demandante se reintegró;
 - e) El 29 de marzo del mismo año, se le comunicó al Dr. Charry, a su correo adcastro@procuraduria.gov.co , que se estaban realizando los trámites presupuestales correspondientes; y se le pidió una constancia de que no había presentado otra solicitud de pago, como también diligenciar un formato relacionado con el banco, la cuenta y otros datos para la consignación respectiva; tampoco se hizo en ese mensaje mención alguna a la primera copia del fallo;

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

- f) El 30 de marzo, con Entrada 119913, mi representado cumplió las exigencias citadas;
- g) El 3 de abril de 2012, el Dr. Charry impugnó el fallo de tutela de primera instancia, radicación 2012 00258 00, que había instaurado contra la Secretaría General, *“encaminada al pago de la indemnización”*;
- h) El 9 de abril de 2012, el Dr. Charry formuló derecho de petición (Rad. 1-2012-023420), al Director del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda, para que le acreditara la disponibilidad del rubro de pago de sentencias y conciliaciones de la Procuraduría;
- i) El Jefe de la División de Presupuesto certificó la disponibilidad del rubro antes mencionado, por \$2.340'000.000, asignado para tales efectos;
- j) El 9 de abril de 2012, así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, falló en favor de mi mandante la tutela anotada;
- k) El 13 de abril de 2012, el Dr. Charry, con Entrada 131776 le insistió a la Secretaría General, que le ordenara y pagara las vacaciones adeudadas, correspondientes al período junio de 2002 a junio de 2011;
- l) El 16 de abril de 2012, a su turno, mi representado se hizo parte y contestó la demanda que en acción de tutela interpuso la Procuraduría General contra el fallo que dispuso su reintegro e indemnización; dicha tutela fue negada en primera instancia por la Sección Quinta del Consejo de Estado y en segunda instancia, por la Sección Primera;
- m) El 26 de abril de 2012, el Dr. Charry presentó dos liquidaciones actuariales a la Secretaría General, pidiéndole tenerlas en cuenta al momento de liquidar las condenas;
- n) Posteriormente, a raíz de una nueva tutela instaurada por mi representado, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 2012-258-01, confirmó la decisión que le daba a la Procuraduría cuarenta y ocho (48) horas para informarle los trámites para el cumplimiento de las condenas atrás mencionadas;
- o) El 25 de junio de 2012, Entrada 237025, el Dr. Charry presentó otro derecho de petición reclamándole a la Procuraduría por la retención de cerca del 60% de su sueldo y el no pago del 80% de los devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, en consonancia con lo dispuesto en las sentencias respectivas;

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

- p) Mediante oficio SG 2944 del 13 de julio de 2012, la Secretaría General respondió ese derecho de petición. Se recalca esta fecha del **13 de julio de 2012**, porque ese día vencían los seis (6) meses durante los cuales la entidad demandada alegaba, falsamente, que mi representado no había adelantado reclamación alguna, para negarle el pago de los intereses moratorios;
 - q) Mi representado le pidió tanto al Consejo de Estado, Tutela 2012-258 y Tutela 2012-57001, que le ordenara a la Procuraduría imprimirle celeridad al pago de esas acreencias; de igual modo, el 27 de julio de 2012, le pidió a la Contraloría General de la República una AUDITORÍA DE ADVERTENCIA o PREVENCIÓN a la Secretaría General de la demandada, por morosidad en el pago citado; empero, solamente el 15 de agosto de 2012, por oficio SG 3462, esa dependencia le dijo al Dr. Charry, que avocaba NUEVAMENTE el estudio de sus peticiones, vulnerando de paso los mandatos sobre legalidad, debido proceso, confianza legítima y seguridad jurídica previstos en la Constitución Política; y de manera inusitada, el 15 de noviembre de 2012, la Oficina Jurídica, mediante oficio 4047, le pide otra vez la primera copia de la sentencia condenatoria, diciéndole que ya tenían disponibilidad presupuestal, no obstante que como ya se ha recapitulado suficientemente, esa copia le fue entregada en SUS PROPIAS MANOS, al Dr. Ordóñez Maldonado, Procurador General de la Nación;
 - r) El 21 de diciembre de 2012 mi representado instauró una nueva tutela contra la Secretaría General por el no pago indemnizatorio, pese a tener la apropiación necesaria para ello, lo que le significó una indagación penal, que atendió satisfactoriamente ante los Fiscales Delegados para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal;
 - s) Mediante resolución 1274 del 26 de diciembre de 2012, la Secretaría General ordenó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de mi mandante; sin embargo, los intereses moratorios pendientes no fueron liquidados en la forma que real y legalmente corresponde.
8. Por todo lo anterior, no es procedente que la Procuraduría General niegue una parte importante de los intereses moratorios, invocando lo contemplado en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, en el sentido de que no formuló la solicitud de cumplimiento del fallo dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria. Tan cierto es ello, que para la fecha en que se apoya para esa negativa la Secretaría General (ver oficio 503 del 12 de febrero de 2013), mi representado ya había sido reintegrado, y como se anotó atrás, ese reintegro debió tener como fundamento la primera (1ª) copia de la sentencia mencionada.
9. No sobra agregar que su reintegro a la entidad se produjo luego de que el doctor Charry Martínez se vio forzado a iniciar una acción de

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

tutela, y como ya se acotó, que la misma Procuraduría General haya intentado dejar sin efectos la sentencia condenatoria, con resultados adversos a sus pretensiones tutelares.

10. En correo del 29 de marzo de 2012, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica, Dra. Bibiana Aguillón Mayorca, se le pidió al Dr. Charry Martínez allegar constancia de no haber presentado otra solicitud de pago y diligenciar un formato relacionado con el banco, cuenta y otros datos para la consignación respectiva. En modo alguno se le requirió la entrega de la mentada primera copia, por la sencilla razón de que ésta ya había sido presentada y se encontraba en poder de la entidad. Esto, pues, en cuanto a la liquidación de los intereses moratorios, que por las razones anotadas, deben ser liquidados y pagados desde el día siguiente al de ejecutoria de la providencia judicial.
11. Ahora bien; mediante la resolución N° 368 del 18 de julio de 2013 se dispuso cumplir las sentencias relacionadas con el derecho del actor a devengar el 80% de lo percibido por los Magistrados de las Altas Cortes; empero, de manera insólita, la Secretaría General de la Procuraduría General, que expidió el acto, limita ese reconocimiento al período comprendido entre el 4 de junio de 2001 y el 3 de marzo de 2003, cuando es sabido que el fallo del 9 de diciembre de 2011, ordenó **REINTEGRARLO, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD**, esto es, como si nunca hubiese estado retirado del servicio, por manera que ese 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes se convirtió en un derecho adquirido, inalienable, que no puede serle desconocido por la Procuraduría, y por tanto, tenía que ser incluido por la entidad para liquidar y pagar las condenas correspondientes, consecuencia de dicho reintegro al servicio.
12. Como consta en el expediente u hoja de vida del Dr. Charry Martínez en la Procuraduría, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2012, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 2003-5349, confirmó en su integridad la sentencia del 9 de abril de 2008, del Tribunal Administrativo, que ordenó pagarle el 80% de lo devengado, por todo concepto, por los Magistrados de las Altas Cortes, durante el tiempo que prestó sus servicios como Procurador Judicial II.
13. Esto implica, entonces, que la incidencia de este 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes en sus salarios y prestaciones sociales, debe serle reconocida también para la liquidación de los salarios, prestaciones sociales, indexación, intereses moratorios y demás condenas judiciales, causados entre la fecha del retiro que fue declarado nulo e ilegal y su reintegro a la institución, y de allí en adelante, como parte integrante de su salario ordinario. Por tanto, su argumento, en el sentido de que ese último fallo sólo hacía referencia al lapso comprendido entre junio 4 de 2001 y marzo de 2003 resulta peregrino, habida cuenta de que al declararse nulo el acto que lo había retirado del servicio y disponerse su reintegro, es

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

apenas obvio que debían integrarse las dos sentencias, para que el restablecimiento del derecho se hiciera conforme a derecho.

14. En ese orden de ideas, es incuestionable que el doctor Charry Martínez tenía derecho a continuar percibiendo esa bonificación especial con ocasión de su reintegro, y desde luego, durante todo el tiempo que permaneciera al servicio de la Procuraduría General de la Nación, sin solución de continuidad.

d. Las normas violadas y el concepto de su violación:

Los actos acusados violaron directamente las siguientes disposiciones jurídicas:

Artículos 23, 25, 53 y 90 de la Constitución Política.

Artículo 192 del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, mi mandante reclamó oportunamente el cumplimiento de las sentencias que ordenaron su reintegro, y el restablecimiento del derecho, consistente en los salarios, prestaciones y demás factores salariales y prestacionales, cuyo monto, de conformidad con el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo, devenga intereses moratorios a partir de la ejecutoria de las respectivas providencias, hasta cuando se produzcan el reintegro y el pago efectivo y total de las condenas.

Fuera de ello, como se planteó en los distintos escritos que fueron presentados para que la Procuraduría General de la Nación le diese cumplimiento total a esas providencias de la jurisdicción contencioso administrativa, habida cuenta de que el actor adelantó dos procesos, uno, para lograr su reintegro y demás consecuencias económicas y jurídicas, y otro para el reconocimiento de la bonificación (factor salarial) del 80% del salario devengado por los Magistrados ante los cuales cumplía sus funciones, como lo previó la ley, es incuestionable que la Procuraduría General debió integrar las sentencias de esos dos procesos, para liquidar el monto exacto de salarios, prestaciones y demás emolumentos legales y extralegales, y aplicar, en relación con ese monto, los intereses moratorios correspondientes. Como se dijo en esas etapas, resultaría absurdo que se exigiera un nuevo proceso (tercero), para lograr esa integración de los fallos y de las condenas.

En ese orden de ideas, es claro que la Procuraduría desoyó las peticiones del actor (art. 23, C. P.), pero además, vulneró los lineamientos del artículo 25 (protección al trabajo) y 53 (principios constitucionales laborales), por manera que dejó de aplicar los principios de favorabilidad, interpretación más favorable en la aplicación de las fuentes formales del derecho, economía

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

procesal y condición más beneficiosa, a los cuales tenía vocación el doctor Charry Martínez.

De igual manera, olvidó la Procuraduría General que el artículo 90 del mismo Estatuto Superior consagra la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico que sufrió el demandante, representado en la anulación de los actos de remoción acusados y las condenas respectivas, y en la causación de los intereses moratorios por el monto de dichas condenas.

No debe olvidarse, así mismo, que esas sumas (las correspondientes a los salarios y prestaciones legales y extralegales, pero también los intereses moratorios), son créditos en favor del funcionario cuyo reintegro se dispuso. Y es sabido que los créditos tienen una regulación específica en cuando al tiempo para reclamarlos (prescripción). Lo que significa que la demanda fue instaurada en tiempo, en relación con derechos adquiridos, insoslayables, que gozan de protección constitucional y legal.

Empero, debe insistirse en que no hay lugar a prescripción alguna de los intereses moratorios reclamados, en la medida que mi representado fue insistente y constante en reclamarlos, como se desprende del largo viacrucis reseñado en los hechos de la demanda y, antes bien, fue la Procuraduría General, especialmente a través de la Secretaría General, la que tercamente vulneró la ley e ignoró sus reclamaciones, derechos de petición, tutelas, etc., para que se cumpliesen cabalmente las disposiciones del Consejo de Estado en los fallos condenatorios varias veces traídos a colación.

Es importante destacar que el Consejo de Estado, en Sala de Conjueces, al decretar la nulidad del Decreto 4040 de 2004, aplicable al demandante en relación con sus derechos salariales y prestacionales, dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

*“El decreto [610](#) de 1998, consagra un derecho laboral denominado bonificación por compensación **con carácter permanente**, a favor de los Magistrados de Tribunales, de Consejos Seccionales de la Judicatura, y magistrados Auxiliares de Altas Cortes, entre otros, el cual, sumado a la prima especial de servicio y demás ingresos laborales iguales, **para la vigencia de 2001 en adelante, corresponderá como salario** al 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, y que se pagará mensualmente.*

Esta bonificación ratificó el monto salarial mínimo de esa categoría de servidores públicos, que ya había sido fijada por las leyes 10 de 1987 y 63 de 1988, que establecieron la prohibición de que en ningún caso, la remuneración mínima mensual de los cargos de Magistrados Auxiliares, Abogados Asistentes de las Altas Cortes y de los Magistrados de Tribunales, no sería inferior al 80% de la remuneración total que devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Así las cosas, todos los Magistrados de Tribunales y Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, del país, en virtud del decreto [610](#) de 1998, adquirieron a partir de 2001, el derecho laboral irrenunciable a tener una remuneración

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

mensual equivalente al 80% de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte.

Como es sabido, muchos Magistrados demandaron a la Rama Judicial para que se les reconociera el pago de sus salarios en el mencionado porcentaje, obteniendo fallos favorables, cosa que llevó al Gobierno Nacional, a adoptar un mecanismo que frenara tantas condenas, y fue así como el día 3 de diciembre de 2004, expidió el decreto 4040, creando una bonificación por gestión judicial, también con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguales, a partir de la vigencia fiscal de 2001, el 70% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, la cual se pagaría mensualmente.

Así entonces, los destinatarios del decreto [4040](#) de 2004, son los mismos del decreto [610](#) de 1998, que para obtener inmediatamente el pago del 70% indicado, debían desistir de las pretensiones de las demandas que habían instaurado en procura de obtener el pago del 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, o celebrar contratos de transacción con propósitos idénticos, lo cual debían realizar hasta el 31 de diciembre de 2004, con lo cual, se les compelió a que accedieran a recibir el 70%, pues, estaban recibiendo solo el 60%, de ahí la causa de tantas demandas.

En tales condiciones, para una misma categoría de servidores que están en un mismo plano de igualdad, en cuanto en virtud de la soberanía, tienen la facultad de administrar justicia, ejecutando la misma labor, teniendo el mismo horario, idénticas funciones y responsabilidades, deben cumplir los mismos requisitos y calidades generales y específicas para desempeñar el cargo, dos normas aún vigentes, el decreto [610](#) de 1998 y el decreto [4040](#) de 2004, establecieron a su vez dos regímenes laborales referentes al monto de la asignación mensual, que se diferencian en que en el primero, el salario es del 80% y en el segundo es el 70% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes.

De tal manera, la norma posterior, el decreto [4040](#) de 2004, creó una desigualdad manifiesta entre iguales, como son los Magistrados de Tribunales, posibilitando un trato diferenciado basado en la validez del consentimiento dado para aceptar una transacción o desistimiento de un derecho irrenunciable.

Para la Sala, independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o privado, está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles.

La jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutidos por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación. Que cualquier negocio celebrado en contra de esa prohibición resulta de pleno

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

derecho ineficaz, razón por la cual, por contener el decreto [4040](#) de 2004, un régimen salarial regresivo para los Magistrados de Tribunales y sus otros destinatarios, respecto de los que ya habían adquirido mediante decreto [610](#) de 1998, corresponderá a esta Sala, garantizarle a los accionantes sus derechos adquiridos, máxime si conforme al artículo [2º](#) de la Constitución Política, debió el Gobierno actuar según los fines esenciales del Estado, de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, cosa que no se vislumbra con el mencionado decreto, pues, además, contravino los altísimos deberes de respeto a la normatividad internacional, creando condiciones que le impiden a quienes a él se acogieron, de gozar de sus derechos laborales en las mismas condiciones que lo disfrutaban sus iguales, por lo que deberá inaplicarse dicha norma por inconstitucional, acogiendo el mandato del artículo [4º](#) de la Constitución, y atendiendo que la jurisdicción que deviene de la soberanía le impone a este Tribunal el noble deber de administrar justicia y no arbitrariedad, lo cual implica atender sin restricción alguna que “Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

3. LOS DESTINATARIOS DEL DECRETO 610 DE 1998, MANTIENEN INCÓLUMES LOS DERECHOS ALLÍ CONSAGRADOS.

Tal como se ha indicado, el Gobierno Nacional, en desarrollo de las preceptivas de la Ley Marco de Salarios - Ley [4ª](#) de 1.992-, expidió los Decretos números [610](#) y [1239](#) de 1.998, en los que se estableció expresamente que el salario o retribución de los magistrados de tribunales sería el equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario que por todo concepto perciben los magistrados de la Alta Corte. Esta norma previó que los efectos fiscales iban a partir de la fecha de su publicación es decir, desde el día 30 de marzo de 1.998.

“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”

Así entonces, los destinatarios del decreto [610](#) de 1998, caso del accionante, ganaron el derecho a la bonificación allí establecida desde que ingresaron al servicio de la Rama Judicial en sus condiciones de Magistrados, no pudiéndose mediante otra norma o acto jurídico afectárseles tal derecho, por estar cobijados por el principio mínimo fundamental de derecho del trabajo, de la irrenunciabilidad de los derechos laborales por sus titulares, y por ello, no podrá un tercero, - el Estado o los particulares - suprimirlos, pues, su carácter de derecho humano fundamental así lo impone, quedando amparados por la regla pro operario “De la Condición Más Beneficiosa”, consagrada en el artículo [53](#) inc. 5º de la Constitución Política.

Viene reiterando este Tribunal, que la fuente formal de derecho laboral, llámese ley en sentido material (ley, decreto, convención o pacto colectivo, acuerdo o concertación, contrato de trabajo, etc.), o jurisprudencia, pueden

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

desaparecer del ordenamiento jurídico, pero el derecho laboral en ellos contenido se mantendrá incólume para el trabajador privado o estatal mientras su vínculo laboral subsista y aún con posterioridad a éste cuando en su virtud se ha adquirido algún status con efectos prestacionales, pues entró a su patrimonio como derecho adquirido, con la garantía constitucional de ser irrenunciable, prohibición incluso oponible al mismo Estado, que debe en un Estado social de derecho respetar la dignidad del ser humano, y el trabajo en su cuádruple connotación de ser a la vez valor, principio, derecho y obligación social constitucionales, merecedor de una debida garantía.”⁽¹⁰⁾

De igual manera, se ha acogido la doctrina internacional del trabajo, expuesta por el maestro uruguayo Américo Plá Rodríguez, quien estableció como el primero de los principios del derecho del trabajo, el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades, plasmando este principio en tres reglas: la in dubio pro operario, la de la norma más favorable, y la de la condición más beneficiosa; que las definió, así:

a) La regla “in dubio pro operario”. Criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador.

b) La regla de la norma más favorable. Determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.

c) La regla de la condición más beneficiosa. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador⁽¹¹⁾

Así mismo, se tiene establecido lo que en el ámbito nacional, la doctrina - Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ, Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, hoy del Consejo Superior de la Judicatura-, al analizar el artículo [53](#) inciso final, de la Constitución, precisó:

“...En nuestro sentir este texto que, aunque figura en el mismo artículo, aparece desligado de la inicial enunciación de principios, consagra la conocida regla de la condición más beneficiosa. Ella implica que, por lo común, las fuentes de producción normativa laboral carecen de virtualidad para desmejorar la situación jurídica del trabajador. En otros términos, las normas laborales nuevas derogan las precedentes siempre y cuando signifiquen un beneficio para el empleado al que deban aplicarse, con respecto al régimen que éste venía disfrutando.

La condición más beneficiosa supone la confrontación del régimen laboral que viene aplicándose a cierto trabajador con el régimen propio que pretende reemplazarlo total o parcialmente, ya que éste sólo puede tener eficacia jurídica frente al mismo trabajador en caso de que resulte beneficiado. El artículo [53](#) inciso final de la Constitución Nacional no permite dubitaciones, en nuestro sentir, con relación a que la condición más

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

beneficiosa debe entenderse extendida incluso a los cambios de régimen producidos por normas de igual naturaleza, es decir, que dicho texto comporta que una ley laboral, por principio, no puede ser derogada con referencia a los trabajadores que se encontraren sujetos a su régimen, sino en el evento de que la nueva ley resulte ser favorable a éstos e igual cosa corresponde predicar frente a la convención colectiva, al contrato de trabajo o cualquier otra fuente de derecho que pretenda reemplazar la anterior de su misma especie o de otra.

En efecto, la norma constitucional examinada preceptúa que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios no pueden menoscabar los derechos de los trabajadores, sin efectuar exclusiones en razón de la índole de la preceptiva que los contemple. Además, es pertinente advertir que en lo que toca a la expresión “derechos” que no pueden sufrir menoscabo, mal puede entenderse circunscrita a los derechos adquiridos, pues perdería todo sentido la disposición en cuanto no sería más que una innecesaria repetición del artículo 58. Se estima entonces que el constituyente se refirió a la situación jurídica en que se hallen los trabajadores en determinado momento⁽¹²⁾

Todo esto impone necesariamente concluir a la luz del Estado social de derecho, que los destinatarios del decreto [610](#) de 1998, caso del accionante, en su calidad de Magistrados Auxiliar de Alta Corte, adquirió un derecho en sí mismo, y por ello no podía el Gobierno suprimírselo mediante la aplicación del regresivo decreto [4040](#) de 2004, y mucho menos a través de una transacción sobre derechos ciertos e indiscutibles, que constituye además un desconocimiento a lo preceptuado en el capítulo III Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como ya se indicó.

Además, para la Sala, esa transacción carece de validez y de eficacia jurídica, por ser totalmente contrario a las normas constitucionales que se enlistaron en la demanda, máxime, si por una parte, de conformidad con los artículos [1523](#) y subsiguientes del Código Civil, existe objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes; y por otra parte, porque según el Convenio 100 de la OIT, en sus artículos 2 y 3, Colombia, en vez de promover la desigualdad salarial entre iguales, debe “emplear los medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.”, para lo cual, debe aplicar “este principio por medio de: a) la legislación nacional; b) cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación; c) contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; o d) la acción conjunta de estos diversos medios.”

Por ello, la Sala encuentra que se violó el principio de la progresividad, pues, habiendo los Magistrados de Tribunales y todos aquellos destinatarios del decreto [610](#) de 1998, alcanzado un nivel de protección como lo es el recibir una remuneración equivalente al 80% de lo devengado por los

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

Magistrados de las Altas Cortes, mal podía el Gobierno adoptar una normatividad que conducía al retroceso de lo obtenido, máxime cuando compelia a los que hubieren iniciado acciones judiciales relacionadas con la Bonificación por Compensación a desistir de sus pretensiones, renunciando expresamente a la posibilidad de iniciar nuevamente acciones, o a suscribir contratos de transacción sobre derechos ciertos como dicha bonificación, lo cual, no está acorde con lo señalado por la Corte Constitucional y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en el sentido que “las medidas regresivas que disminuyen una protección alcanzada a un derecho social, se presumen en principio inconstitucionales y contrarias al Pacto Internacional de estos derechos, pero puede ser justificable y por ello, están sometidas a un control judicial más severo.”, pero en este caso, la Sala encuentra que el cambio no es constitucional, pues, no existen datos o parámetros suficientes y pertinentes para entender que con la reducción salarial y la desigualdad creada entre magistrados, unos devengando el 70% y otros el 80%, estando en situaciones iguales, se busca satisfacer una finalidad constitucional imperativa y garantista, máxime si lo que se logró fue la afectación del contenido mínimo no disponible del derecho laboral comprometido y el derecho a la igualdad, siendo el beneficio alcanzado con la disminución salarial, muy inferior al costo social que aparece. En este sentido, la Sala hace suyos el pronunciamiento de la Corte Constitucional, ya transcrito.

Para la Sala, la bonificación por compensación es salario, por lo tanto, no puede ser válida una transacción sobre ella, pues, está prohibida por la Constitución, y por ello, con la susodicha transacción, se desatendió que conforme al texto del decreto [610](#) de 1998, a partir del primero (1º) de enero de 2001, la remuneración para los demandante en su condición de Magistrados, era el equivalente al ochenta por ciento (80%) de la totalidad de lo percibido como salario por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, no pudiendo ser objeto de ese negocio, porque se trataba de un verdadero derecho adquirido.

Se reitera, que como la bonificación por compensación es salario, por ello, el decreto [4040](#) de 2004, y la transacción que devino por éste, desconocieron normas Supralegales como los Convenios 95 y 100 de la OIT, sobre la protección del salario, 1949, y sobre igualdad de remuneración, 1951, respectivamente, que en sus artículos 1, consagran lo siguiente:

*“**Artículo 1 Convenio 95.** A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

*“**Artículo 1 Convenio 100.** A los efectos del presente Convenio:*

a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;”

Además, desatienden las notas que la Comisión de Expertos de la OIT, le han hecho a Colombia, precisamente por desconocer o tomar como referencia solo el salario o sueldo ordinario, y no todos los emolumentos en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de éste.

Así entonces, no puede tener validez una conciliación o negocio de transacción, realizada solo con la finalidad de reducir la remuneración o salario de los demandantes, en una suma equivalente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, a sabiendas que ellos venían cobijados por el decreto [610](#) de 1998, que le garantiza una remuneración por el 80% de lo mismo.

*Ha quedado en evidencia, que se contrariaron los contenidos materiales de la Constitución, al crearse una discriminación inconcebible para los Magistrados que firmaron la susodicha transacción sobre derechos ciertos e indiscutibles, presentándose una desigualdad entre iguales, quedando unos Magistrados con un salario del 80% y otros, como los actores, con un salario equivalente al 70%, de lo que devengan los Magistrados de las Altas Cortes, no cabe duda que se irrespetó la dignidad de esta especial categoría de servidores públicos, en especial de ellos, que al pagársele solo el mencionado 70%, se parte de la base que en Colombia existen dos categorías de Magistrados, unos, de primera clase, que ganan un salario del 80%, y otros, de segunda, que ganan un salario del 70%, como si los primeros administraran más justicia que los otros para tener derecho a una remuneración más alta; semejante despropósito solo cabe en quienes piensan que los Magistrados no son iguales por su función que cumplen como administradores de justicia, sino por el salario desigual que reciben por virtud de una norma inconstitucional, que desconoce sobre todo, el principio de **“a trabajo de igual valor, salario igual”**, con lo cual, Colombia contradice ostensiblemente el Convenio 111 de la OIT, sobre la discriminación (empleo y ocupación) 1958, aprobado por la ley 22 de 1967, ratificado en 1969, que al referirse a derechos humanos, prevalece en el orden interno, encuadrando perfectamente la situación de los Magistrados en los eventos previstos en el artículo 1 de tal Convenio:*

“Artículo 1.

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.”

Para la Sala, con la expedición del decreto [4040](#) de 2004, y su aplicación en este caso concreto, constituye un evidente incumplimiento del Convenio 111 de la OIT, en cuanto conforme a su artículo 2, Colombia, quedó obligado “a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto”. No lo hizo, todo lo contrario, adoptó medidas discriminatorias que se encuadran perfectamente en el literal b) del artículo 1, del mismo Convenio.

Se tiene entonces que conforme al texto del decreto 610 transcrito, a partir del primero (1º) de enero de 2001, la remuneración para el demandante en su condición de Magistrado destinatario de él, era y es, el equivalente al ochenta por ciento (80%) de la totalidad de lo percibido como salario por todo concepto por un Magistrado de un a Alta Corte.

Se acusa la falta de validez y de eficacia del negocio jurídico (transacción), por estimar que es totalmente contrario a las normas constitucionales que vienen enlistadas en la demanda. Pues bien, los artículos [1523](#) y subsiguientes del Código Civil, establecen que existe objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes. Y, por su parte el artículo [1526](#) del mismo estatuto, prevé:

“Los actos o contratos que la ley declara inválidos, NO DEJARÁN DE SERLOS por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie a la acción de nulidad”.

Es claro entonces, que habiéndose celebrado un negocio jurídico de transacción entre las partes y cuyo objeto lo fue o estuvo constituido por derechos laborales ciertos e indiscutidos, tales como el monto del salario de los Magistrados de conformidad con en el decreto [610](#) de 1998, resulta indiscutible también, la ineficacia de ese negocio jurídico, ineficacia que además, no requiere de declaración judicial. En efecto, esa naturaleza le queda adscrita a la transacción en referencia al haber involucrado como su objeto derechos laborales calificados expresamente por normas constitucionales como irrenunciables, inconciliables e intransigibles.”

Es oportuno recordar que estos derechos se extendieron, por virtud de la misma ley, a todos los funcionarios del Ministerio Público, a quienes se les aplica en las mismas condiciones que a los de la Rama Judicial ante los cuales deben actuar.

En ese orden de ideas, es claro que al Dr. Charry Martínez se le adeudaban también, las diferencias salariales y prestacionales que devienen de la negativa en reconocerle la bonificación especial tasada por la ley en un 80% del salario que devengaban los Magistrados de las Altas Cortes, toda vez que en su condición de Procurador Judicial debió asimilársele, para esos

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

efectos, a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Y para ello, como es obvio, debían tenerse en cuenta los salarios y prestaciones legales y extralegales devengados por estos funcionarios.

Por consiguiente, es ostensible que la Procuraduría General de la Nación, al expedir los actos acusados, quebrantó las disposiciones superiores que se invocan en este escrito.

e. El título ejecutivo:

Como ya se expresó, como en el presente caso se trata de un título ejecutivo complejo, porque está compuesto por varios actos (sentencias, actos administrativos de presunto cumplimiento, oficios y certificaciones), es menester recalcar que todos ellos fueron allegados al expediente inicial.

Pero es más, en el CD aportado por la Procuraduría y que obra como anexo del proceso, reposan los siguientes documentos, integrantes del título ejecutivo compuesto al que hemos hecho alusión, a saber:

- 1) Copia de la sentencia del 9 de diciembre de 2011, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” de Descongestión, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, que revocó la del Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá, del 26 de noviembre de 2007, denegatoria de las pretensiones de la demanda y, que en su lugar, ordenó el reintegro del demandante, pago de salarios y prestaciones dejados de percibir entre la fecha de su insubsistencia y el reintegro, y lo atinente a la indexación de las condenas e intereses moratorios, como lo consagra el código de la materia. (Expediente N° 25000-23-25-000-2003-04335-01).

Nota: Dicha sentencia aparece en el CD allegado al expediente por la Procuraduría, tal como se pidió en la demanda que se le ordenara a dicha entidad y se observa con varios números de foliaturas, así: Comienza en 500 y termina en 534; y también 241 a 275; y 25-26 a 59-60; y se encuentra en el link tercero (3°) del disco.

- 2) Decreto 894 del 21 de marzo de 2012, de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se da cumplimiento a dicha providencia y se reintegra al doctor Jaime Charry Martínez.

Nota: Este documento aparece en seguida de la sentencia citada en el numeral anterior.

- 3) Copia de la sentencia del 28 de noviembre de 2012, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sala de Conjuces, que confirmó la del 9 de abril de 2008, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, Sala de Conjuces, que le reconoció al Dr. Jaime Charry Martínez la bonificación del 80% de la asignación salarial de

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

los Magistrados de las Altas Cortes, con las demás consecuencias jurídicas y económicas del caso. (Radicaciónj N° 25000-23-25-000-2003-05349-01 y número interno 0459-2009.)

Nota: Esta sentencia aparece también en el link tercero (3°) del CD mencionado, con las foliaturas 255 a 273 y 65 a 83).

- 4) Resolución N° 368 del 18 de junio de 2013, de la Procuraduría General de la Nación, que liquidó unos intereses moratorios, pero solamente del 4 de junio de 2001 al 3 de marzo de 2003. (Este documento aparece de folios 83 a 86, del mismo link tercero (3°), del Cd ya citado.

No sobra recordar que en la misma Audiencia de Conciliación Extrajudicial, quedó constancia de que la parte actora tasó lo adeudado hasta la fecha de celebración de la misma, en suma superior a los setecientos millones de pesos (\$700'000.000).

En consecuencia, a dicha cuantía debe agregársele el monto de la bonificación del 80% de los Magistrados de las Altas Cortes que sólo le reconoció parcialmente y los intereses moratorios de allí en adelante, que como es sabido, son determinados cada año por la Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria), que no requieren prueba especial o adicional, porque las certificaciones que ese organismo expide cada año sobre el particular, son documentos públicos y además, constituyen lo que se denomina un hecho notorio.

De otro lado, es claro que el monto total de la ejecución se debe establecer en la etapa de liquidación del crédito, pues es menester tomar una fecha cierta para establecer la suma total adeudada.

En ese orden de ideas, es de una claridad meridiana que el Magistrado Sustanciador o Ponente del auto objeto del presente recurso, no apreció la existencia de esos documentos en el expediente y de los demás elementos que integraban el título ejecutivo, por manera que, de modo inconsulto e injusto, negó el mandamiento de pago.

f. Conclusión:

Como corolario de lo anterior, estando probado hasta la saciedad que la entidad demandada NO CUMPLIÓ CON LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS, pues al momento del reintegro no se pagaron todos los valores a que tenía derecho mi mandante, reitero mi pedimento para que se le dé cabal cumplimiento a los fallos referidos.

Esto significa que la parte actora, que represento, sí cumplió con la orden de adecuar la demanda al formato y trámite de una demanda ejecutiva, como en efecto se hizo.

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

Ahora bien, no obstante que la Procuraduría tuvo a su alcance todos los documentos, copias y certificaciones indispensables para liquidar correcta y completamente las acreencias que se desprendían de los fallos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en aras de abundar sobre la materia, me permito señalar que el Código General del Proceso, aplicable por los principios de analogía y remisión en los procesos ejecutivos de que conoce dicha jurisdicción, dispone que en esos supuestos, el juez o magistrado debe proveer mediante auto, para que el interesado complemente o adicione el escrito respectivo, a fin de poder continuar con el proceso ejecutivo, si es que echa de menos el cumplimiento de algún requisito.

Ciertamente, no hay que olvidar que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales. Y en el evento de autos, se trata tanto de los consagrados en la ley, como en los fallos que sirvieron de soporte para la expedición de los actos administrativos a través de los cuales la Procuraduría General de la Nación pretendió cumplir, a su acomodo, lo ordenado en esas providencias judiciales.

Sería inexplicable, a la par que totalmente injusto e injurídico, que el doctor Jaime Charry Martínez, demandante, quedara burlado en sus derechos legítimos, que de otra parte, tienen el carácter de derechos fundamentales del trabajo, después de una lucha jurídica de más de diez (10) años, en total.

No puede olvidarse, además, que el canon 53 de la Constitución Política, que introdujo los principios aplicables a los derechos fundamentales laborales, determina que en todos los casos debe prevalecer la realidad sobre lo meramente formal, y también, que debe aplicarse el principio de favorabilidad, según el cual debe prevalecer lo que ampara al trabajador (tanto particular, como empleado público o trabajador oficial), en lo que hace con la interpretación más favorable en la aplicación de las fuentes formales del derecho. Para no hablar de otros principios, como los de confianza legítima y buena fe.

Por todo lo anterior, reitero mi comedida solicitud a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se revoque el auto objeto del recurso y, en su lugar, se disponga continuar el trámite del proceso ejecutivo, en los términos y condiciones establecidos en el Código General del Proceso, aplicable por analogía y remisión del estatuto de lo contencioso administrativo.

NOTIFICACIONES:

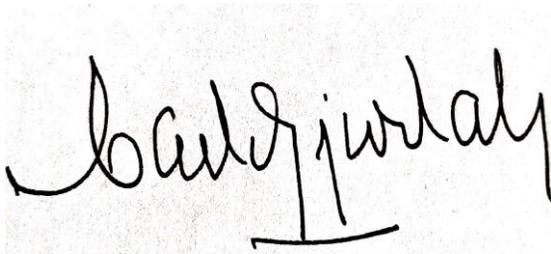
Reitero que recibiré notificaciones en la Secretaría, en mi oficina de la Carrera 17 A N° 119 A 51, Edificio Portal de la 119, y en mi correo electrónico: corjuelag@gmail.com. Así mismo, ratifico que mi celular es el número 315-3535727.

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
Abogado de la Universidad Nacional de Colombia
Exconsejero de Estado

Como se dijo en la adecuación de la demanda, a la demandada se le puede notificar en sus oficinas de la Carrera 5 No. 15-80, teléfono 5878750, correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

De este modo dejo sustentado el recurso impetrado y pido al Magistrado Ponente concederlo y disponer el envío del expediente al Honorable Consejo de Estado.

Del Honorable Magistrado Ponente, con toda atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Orjuela Góngora', written over a light-colored rectangular background.

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
C. C. N° 17'174.115 de Bogotá
T. P. N° 6.491 del C. S. de la J.